

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Ordinario Resp. Civil- 11001310328-2014-00732-00

Con el propósito de mejor proveer y bajo las facultades oficiosas previstas en los artículos 179 y 180 del C.P.C., se DECRETA como prueba oficiosa, se ordena el testimonio del señor JORGE YADIR ACOSTA ALVARADO, por lo que para su recaudo se dispone conceder al demandado JOEL CHAUSTRE GÓMEZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue los datos de dirección y domicilio de dicho testigo y de esta manera pueda citarsele para que rinda su declaración. Esto, sin perjuicio de que para la fecha convocada (15 de Julio de 2022), la parte demandada procure su comparecencia a la audiencia de práctica de pruebas.

De pretermirse el suministro oportuno de la información arriba solicitada, se prescindirá de la prueba y se aplicarán en lo pertinente, las consecuencias procesales previstas en los artículos 277 y 252 del C.P.C., en lo relacionado con la apreciación probatoria en este asunto específico.

Ahora bien, por otro lado es menester resolver el pedimento de pérdida de competencia que eleva la apoderada del demandado JOEL CHAUSTRE GÓMEZ, para lo cual debe advertirse que la respuesta a dicha solicitud es negativa por dos fundamentales razones; la primera es que no puede perderse de vista que el trámite procesal de rigor inició con base en el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, al empezar a regir el Código General del Proceso (1º de enero de 2016), la norma sobre el término de duración de este asunto, era el artículo 124 del C.P.C., modificado por el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 que a su turno impuso la contabilización del año para fallar a partir del 17 de Junio de 2011¹ y que no suponía la estructuración de nulidad procesal alguna o pérdida de competencia, como la jurisprudencia en casos semejantes lo estableció si las partes no la invocasen así oportunamente².

La segunda razón por la que se ha de negar el pedimento de pérdida de competencia, estriba en que, si ocurrido el tránsito de legislación en este asunto, tampoco se profirió sentencia en el año previsto en el artículo 121 del C.G.P. y en gracia de discusión el término correspondiente pudiera computarse, el mismo para este asunto se debería haber computado a partir del auto que decreo prueba esto es el 13 de agosto de 2020 conforme lo dispone el artículo 625 No. 1 literal a. del C.G.P. lo que quiere decir que el año para decidir la instancia se completó 13 de agosto de 2021. En ese interregno el juzgado se separó del conocimiento del proceso por medidas de descongestión entre el 4 de mayo de 2021 y el 5 de septiembre de 2021; lo que quiere decir que sumado el tiempo transcurrido entre el 13 de agosto de 2020 y el 4 de mayo de 2021 y entre el 5 de septiembre de 2021 al 23 de mayo de 2022 cuando se presenta la solicitud de pérdida de competencia, con creces se había superado el término aludido y al no haberse invocado la anotada pérdida, una vez concluido el plazo, se saneo cualquier nulidad por dicho motivo y se prorrogó la competencia en cabeza de esta sede judicial conforme jurisprudencialmente se ha decantado sobre el particular³.

¹ Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15958-2014 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

³ En sentencia SC3377-2021 se dijo: *“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del*

Ahora bien, sobre los documentos que la misma libelista presenta a pdf. 45 Cdn 1 del expediente virtual, los mismos no serán tenidos en cuenta por la sencilla razón de que, como en pasadas oportunidades se le ha hecho saber a la libelista, el Debido Proceso preconiza que la aportación de pruebas, recursos y manifestaciones procesales, debe producirse dentro de los precisos términos que el plexo normativo procesal consagra, de modo que no solamente presentar escritos abiertamente contrarios a estos postulados desgasta indebidamente la labor judicial, sino que además pretermiten las oportunidades y métodos legalmente establecidos para que las partes intervengan en el proceso, por lo que se insta a la profesional para que con base en ello, adecúe sus intervenciones en este asunto a aquellas permitidas por el legislador en sus oportunidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Je

artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969b1f373d7cb0c97f5e22b8afa8996783a3f523bb10bdcce6da52f1942ebfaa

Documento generado en 11/07/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>